

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 2016-00158 00

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente y con el fin de evitar futuras nulidades, procede el Despacho a pronunciarse sobre la “*SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERRORES*” elevada por la Promotora Alexandra Salazar Salazar, visible a folios 340 a 342 del expediente.

Como fundamento de su solicitud la Promotora adujo que este Despacho incurrió en dos errores durante el trámite del proceso de reorganización de persona natural, a saber:

Señaló que el primero de los errores consistió en omitir el reconocimiento del acreedor interno, previsto en el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, norma esta que, según la solicitante, establece que “*En el caso de la personas natural comerciante, el deudor tendrá la condición de acreedor interno, es decir que la señora LUISA FERNANDA GARCÍA es acreedora interna y así debió reconocérsele por el Juez del concurso*”.

En lo que respecta al segundo error, la memorialista adujo que en el presente asunto se excedieron las facultades legales toda vez que se excluyeron a los acreedores Blanca Rocío Rodríguez Orjuela, María Angélica López Salamanca y Ricardo Rojas Pardo sin tener en cuenta que los mismos no fueron objetados por los demás acreedores, por lo que “*se entienden en firme*”, sin que sean susceptibles de revisión por parte del Juez. Además precisó que la ley 1116 no faculta al Juez para excluir créditos que no sean objetados, menos aún si se tiene en cuenta que las acreencias mencionadas están reconocidas dentro del contabilidad de la persona comerciante en reorganización, fueron reconocidas por la Promotora, no fueron objetadas y tampoco fueron tachadas de falsas.

Sobre el particular, el Despacho tiene las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En atención al control de legalidad que el Código General del Proceso consagra como deber del Juez, procede el Despacho a analizar si en el caso concreto se incurrió en alguno de los dos errores descritos por la Promotora.

1.1 Sobre el desconocimiento del acreedor interno ha de señalarse que tal como lo señaló la memorialista, el parágrafo del artículo 38 de la ley 1116 de 2006 establece que el deudor persona natural comerciante tiene la condición de acreedor interno. A su tenor literal la norma mencionada establece:

*“PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición. (Subrayas del Despacho)*

*Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.*

*La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso”.*

Sin perjuicio de lo previsto en el texto normativo, encuentra el Despacho que resulta reprochable que la Promotora designada señale que es un error de este Juzgado no haber reconocido a la acreedora interna, si fue la misma Promotora quien en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado inicialmente, no incluyó a Luisa Fernanda García López (fls. 243 a 245 cdno. 1). Ahora, aunque con el memorial de “Corrección de Errores” la Promotora presentó un nuevo “Proyecto de Determinación de Derechos de Voto” lo cierto es que el mismo resulta extemporáneo y además en el mismo se le reconoció a la persona natural comerciante, como acreedora interna, el 0.000% de votos.(fl. 339 cdno. 1). Téngase en cuenta además, que en la audiencia que prevé el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, realizada el 14 de agosto de 2019, la aquí Promotora no presentó reparo alguno frente al tema de la acreedora interna por lo que no puede pretender que con posterioridad y fuera del término de ley se resuelvan objeciones intempestivas, menos aún si se tiene en cuenta que por el porcentaje de votos que la Promotora le adjudicó a la

persona en reorganización, no se afectaría la graduación y calificación de créditos realizada por el Despacho en la audiencia mencionada, esto en atención al porcentaje de votos que la Promotora le asignó a la comerciante (0%).

**1.2.** Frente a la exclusión de los acreedores Blanca Rocío Rodríguez Orjuela, María Angélica López Salamanca y Ricardo Rojas Pardo se advierte que este fue un punto objeto de decisión en la audiencia que prevé el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, realizada el 14 de agosto de 2019 y que respecto de la decisión de exclusión la Promotora no presentó ninguno de los recursos de ley, pues sus reparos se centraron en lo que tiene que ver con las garantías mobiliarias no reconocidas en este asunto.

Con todo, debe reiterar el Despacho que las mencionadas acreencias no fueron reconocidas habida cuenta que la existencia de las mismas no fue debidamente acreditada y por el contrario se advierte la ocurrencia de varios hechos que impidieron su reconocimiento en este asunto, tales como: 1. Que en la contabilidad presentada para la admisión del proceso de reorganización, la cual debe ser anterior a tres años, no existe registro alguno de obligaciones con las mencionadas personas naturales, 2. Que los acreedores Blanca Rocío Rodríguez Orjuela, María Angélica López Salamanca y Ricardo Rojas Pardo no se hicieron presentes en este asunto, 3. Que pese a que de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006 la comerciante en reorganización tiene el deber de no seguir contrayendo obligaciones, las acreencias mencionadas fueron presentadas dentro del estado de inventarios, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización que este Despacho adelanta.

Ahora, en lo que tiene que ver con las facultades de este Despacho para la revisión del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y la ausencia de objeciones frente a las acreencias de las personas naturales mencionadas, debe informársele a la Promotora que en este tipo de asuntos el Juez es guardián del cumplimiento de las etapas y procedimientos que consagra la Ley 1116 de 2006, esto con el fin de evitar que el proceso de reorganización sea usado para defraudar a los acreedores ciertos, razón por la cual no puede pretender la Promotora que se acepten obligaciones que fueron incluidas extemporáneamente, sin soporte contable alguno y que extrañamente representan cifras muy superiores a las de los demás acreedores, lo que daría

lugar al control total de la mayoría del porcentaje de votos necesarios para aprobar el acuerdo de reorganización. De igual forma debe destacarse que la Promotora no puede alegar que no hubo objeciones frente a las acreencias mencionadas, cuando en la audiencia celebrada quedo constancia que los acreedores bancarios señalaron que el Acuerdo de Reorganización no había sido puesto en su conocimiento, lo cual indica que la Promotora desconoció el carácter democrático que tiene el acuerdo y que en virtud de eso, antes de presentarlo ante este Despacho debió someterlo al conocimiento y negociación de quienes fueron convocados a este asunto, lo cual no sucedió y evidencia el incumplimiento de las funciones de la mencionada auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de “corrección de errores” elevada por la promotora Alexandra Salazar, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En virtud de las falencias presentadas en la función ejercida por la promotora Alexandra Salazar, se dispone compulsar copias de lo aquí actuado ante la Superintendencia de Sociedades para que allí se determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

**TERCERO:** Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, téngase en cuenta para todos los efectos que el término de ocho días concedido en la audiencia realizada el pasado 11 de febrero de 2021, se contará a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _17 DE FEBRERO DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. __022__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2016-00158 00**

Con el fin de dar impulso al trámite procesal pertinente se fija fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006 el día 8 del mes de marzo del año 2021 a las 10:00 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia. Las partes e intervinientes deberán atender todas las recomendaciones señaladas para la realización de la audiencia a la cual pretende dársele continuidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la ley 1116 de 206, se requiere a la Promotora para que en la audiencia a la que se alude en el inciso anterior presente el Acuerdo de Reorganización conforme a lo previsto en la Ley mencionada, con la aprobación de los acreedores reconocidos en este asunto y siguiendo cada una de las directrices señaladas por el Despacho tanto en la audiencias realizadas el 14 de agosto de 2019, el 11 de febrero de 2021 y en auto de esta misma data. Se advierte a la Promotora, a la comerciante en reorganización y a los acreedores que, atendiendo lo previsto en el artículo 35 de ley 1116 de 2006, *“será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. **No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil”***. (Subrayas del Despacho)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._17 DE FEBRERO DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. __022__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp.:** 1100131030082018-0037600

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA- contra OSWALDO ALDEAMR LUQUE BUSTOS por pago total de la obligación.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este trámite. Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes

**3.- ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de la demanda principal. Esto último será con cargo a la interesada y a favor de la ejecutada en referencia. En todo caso, déjense las constancias de rigor.

**4.- ABSTENERSE** de imponer condenar en costas.

**Notifíquese,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. ___17 febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. ___22___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00290**

Visto que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra las sociedades G TRADE AUTOPARTS SAS, PARTS & PARTS SAS, y las personas naturales GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA y MIGUEL ALFONSO ARANA REYES, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$234.508.458.00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 206130075025
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 25 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$191.806.389.00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 206130075023.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 25 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra G TRADE AUTOPARTS SAS, GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA y MIGUEL ALFONSO ARANA REYES, por las siguientes sumas:

- 2.1 Por la suma de \$871.836.00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 4546010027021445-5474791461473274
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 25 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NEGAR** el pretendido mandamiento de pago deprecado respecto al pagaré No. 240321122388, por cuanto al título valor aportado no se le incluye ninguna obligación de tipo crediticio (fl. 11 demanda)

**CUARTO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00290**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

### **DECRETA:**

1. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que como socio GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA, ostente en la sociedad PARTS & PARTS SAS. Ofíciase a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de las comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que el demandado GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA devengue como empleado de las sociedades PARTS & PARTS SAS. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00. Ofíciase.
3. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el memorial de medidas cautelares, donde el demandado GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00 M/cte.
4. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA respecto de la sociedad descrita en el numeral 2.4 del memorial de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$600.000.000,00. Ofíciase a las aludidas sociedades.
5. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que como socio MIGUEL ALFONSO ARANA REYES, ostente en la sociedad G TRADE AUTOPARTS SAS y PARTS & PARTS SAS. Ofíciase a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
6. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de las comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que el demandado MIGUEL ALFONSO ARANA REYES devengue como empleado de las sociedades G TRADE AUTOPARTS SAS y PARTS & PARTS SAS. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00. Ofíciase.
7. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el memorial de medidas cautelares, donde el demandado MIGUEL ALFONSO ARANA REYES sea titular. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00 M/cte.
8. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA respecto de la sociedad descrita en el numeral 1.6 del memorial de medidas

cautelares. Se limita la medida a la suma de \$600.000.000,00. Oficiese a las aludidas sociedades.

9. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el memorial de medidas cautelares, donde las sociedades G TRADE AUTOPARTS SAS, PARTS & PARTS SAS sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000,00 M/cte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00290**

Se reconoce a ESTEFANIA CASALLAS RIAÑO y a LEIDY NATALIA CELIS GARZON como dependientes judiciales del demandante, en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quiénes deberán identificarse plenamente y acreditar su calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE N° 2020-00291**

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 3 de diciembre de 2020, ya que no se ratificó el poder aportado con la demanda por parte de la demandante, ni tampoco existe constancia alguna de que aquel hubiese sido presentado personalmente ante notario conforme al artículo 74 del C.G.P.; se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00304**

En aras de atender la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda, elevada por el apoderado de la demandante, basta señalar respecto a la causal primera de inadmisión que, aunque el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, aquel poder deberá ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, en este caso desde el correo electrónico personal de la señora MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ NIETO.

Respecto a la causal segunda de inadmisión, se le pone de presente a la demandante que su deber es informar el correo electrónico de las partes a las que pretende vincular al proceso, incluso indicando si dentro de los demás procesos judiciales en los que ha intervenido la señora LUZ MARINA ARANGO OROZCO ha otorgado algún correo electrónico de notificaciones judiciales.

En lo relacionado con la causal tercera de inadmisión, se pone de presente al demandante que existen documentos que fueron adjuntados con la demanda, pero que no fueron enunciados como prueba, ejemplo de ello son los documentos vistos a folios 1 a 3 del escrito demandatorio, así como las capturas de pantalla de los procesos 11001310302820170039400 y 11001310302820170039401. En lo relacionado al juramento de que trata el artículo 379 del C.G.P., véase que en la demanda se invoca erróneamente el artículo 206 ibidem.

Finalmente, comoquiera que con la demanda se esta solicitando la practica de medidas cautelares, se advierte al accionante que no deberá remitir previamente a la admisión del libelo genitor, copia de la demanda y sus anexos a su contraparte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00306**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra AYLO HOLDING S.A.S. y CAMILO AYERBE POSADA, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$1.566.835.357,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 831270
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por \$146.589.130,00 por concepto de intereses corrientes no pagados incorporados en el pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NEGAR** el pretendido mandamiento de pago deprecado respecto a la sociedad OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., por cuanto aquella entro en el proceso de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00306**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el memorial de medidas cautelares, donde los demandados AYLO HOLDING S.A.S. y CAMILO AYERBE POSADA sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$3.000.000.000,00 M/cte.
2. El embargo del vehículo de placas YK-873 denunciado como de propiedad del demandado CAMILO AYERBE POSADA. Oficiése a quien corresponda. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro.
3. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a AYLO HOLDING S.A.S. y CAMILO AYERBE POSADA, dentro del proceso de insolvencia que se adelanta contra OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. y que conoce la Superintendencia de Sociedades. Se limita la medida a la suma de \$3.000'000.000,00. Oficiése

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00306**

Se reconoce a ALVARO DAVID PEREA OLIVO y DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ GOMEZ como dependientes judiciales del demandante, en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quiénes deberán identificarse plenamente y acreditar su calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00307**

Comoquiera que la anterior petición de designación de árbitros fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso y el 14 de la ley 1563 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EFECTUAR** el correspondiente sorteo entre los 124 árbitros clase "B" de la lista que para el efecto se adjuntó con la presente petición.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como árbitro principal a la persona que se encuentra en el número 41 de aquella lista, quien es el abogado JOSE MANUEL GUAL ACOSTA, como primer suplente al número 105 abogada SANDRA LILIANA SANTIESTEBAN AVELLA, como segundo suplente al número 20 abogado LEONARDO CHARRY URIBE y como tercer suplente al número 57 abogada MONICA MARCELA LOZANO GUZMAN.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Cámara de Comercio de Bogotá-Centro de Conciliación y Arbitraje- para que haga parte del trámite arbitral de Adriana María Restrepo Vélez contra Alimentos Especializados ALES Ltda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Alejandro Velásquez Cadavid como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00308**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$147.041.206,3 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 01-00688504-03.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 2 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00308**

Se reconoce a ESTEFANIA CASALLAS RIAÑO, JHORMAN DAVID SUAREZ SANDOVA y LEIDY NATALIA CELIS GARZON como dependientes judiciales del demandante, en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quiénes deberán identificarse plenamente y acreditar su calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00308**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-45202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Velèz, denunciado como de propiedad del ejecutado EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 4 del escrito de medidas cautelares, donde el demandado EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ sea titular. Límitese la medida a la suma de \$250.000.000,00 M/cte.
3. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ, dentro de los procesos judiciales mencionados en los numerales 2 y 3 del escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$250'000.000,00. Ofíciase
4. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ en las sociedades descrita en el numeral 5 del memorial de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$250.000.000,00. Ofíciase a las aludidas sociedades.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00312**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ARCOMAT S.A.S., contra SUMMIT CAPITAL SAS, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$577.707.833,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° SC-SU 12—07-2017.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 30 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado NARYAN FERNANDO ALONSO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00312**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-13295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denunciado como de propiedad del ejecutado SUMMIT CAPITAL SAS. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro.
2. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga SUMMIT CAPITAL SAS., derivado del IDEICOMISO HACIENDA EL REFUGIO y administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.. Se limita la medida a la suma de \$900.000.000,00. Ofíciase a la aludida sociedad.
3. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, donde el demandado SUMMIT CAPITAL SAS. sea titular. Límitese la medida a la suma de \$900.000.000,00 M/cte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00318**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra EXQUIEL LLANOS VALENCIA por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$154.763.149,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 01589612511236
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por \$11.207.653 por concepto de intereses corrientes no pagados incorporados en el pagaré Número 01589612511236.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00318**

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a RITA MARCELA GONZALEZ REY, acredítese por los dependientes su calidad de estudiantes de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00318**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el memorial de medidas cautelares, donde el demandado EXQUIEL LLANOS VALENCIA sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$250.000.000,00 M/cte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2020-00325

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el representante legal de GESTICOBANZAS el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del poderdante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
2. Comoquiera que de la revisión de la copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-723761 se evidencia que dicho inmueble se sometió a propiedad horizontal, aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda si su intención es perseguir los demás inmuebles desmembrados del de mayor extensión; de ser el caso Alléguese los certificados de tradición correspondientes y reformese la demanda en los acápites correspondientes.
3. Alléguese una copia legible del título base de esta acción; véase que el documento visto a folio 45 fue escaneado de tal forma que resulta imposible su lectura integral.
4. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial; de ser el caso adecúense las pretensiones, mes a mes y conforme al reporte que se aporte.
5. Alléguese certificado de tradición y libertad, actualizado, de los inmuebles hipotecados, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Véase que el certificado aportado tiene una fecha de expedición mayor a un mes desde la radicación de la demanda.
6. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>22</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--